

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 255

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.- Vótase la LEY DE PRESUPUESTO para el ejercicio financiero fiscal que se inicia el uno de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Art. 2.- Todo nuevo compromiso que adquieran los Ministros, Viceministros de Estado, Presidentes de Autónomas, Titulares de Entidades Descentralizadas, Representantes o Delegados de las Instituciones del Sector Público no Financiero, en el transcurso del presente ejercicio financiero fiscal, como contribución a organismos internacionales, membresías, aportes, suscripciones y otras, así como, prestaciones económicas y sociales derivadas de la suscripción de contratos colectivos, deberán ser cubiertos con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias.

Art. 3.- Para el ejercicio financiero fiscal 2022, el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez total será de US\$304.17 mensuales y la pensión mínima de invalidez parcial de US\$210.00, de conformidad a lo establecido en los Artículos 145, 209 y 225 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 4.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante de conformidad al Art. 227 de la Constitución de la República, a fin de cubrir deficiencias temporales de ingresos hasta por un monto que no exceda el 25% de los ingresos corrientes.

Art. 5.- Con el propósito de garantizar la estabilidad de las finanzas públicas, el Ministerio de Hacienda podrá suspender durante el presente ejercicio financiero fiscal los aportes del Estado a los cuales hacen referencia la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

Art. 6.- Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda para realizar cualquier reorientación en el uso de recursos de proyectos de inversión o contrapartidas entre proyectos, que se ejecutan dentro de la misma institución, cuando éstas sean financiadas con el Fondo General.

Art. 7.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a transferir de las asignaciones votadas en gasto corriente del Órgano Judicial, los recursos necesarios para cubrir el pago del servicio de la deuda originada por el Contrato de Préstamo suscrito con el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), destinado a financiar el equipamiento e instalación del Laboratorio de Huella Genética.

Art. 8.- En cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Integración Monetaria, se faculta a las Instituciones Públicas sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, para que en caso de emitir o contratar obligaciones en monedas diferentes al dólar, contraten con cargo a sus asignaciones presupuestarias, los servicios financieros que permitan garantizar la cobertura de riesgo cambiario.

La cobertura a que se refiere la presente disposición, también será aplicable a aquellas operaciones de crédito ya contratadas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Asimismo, se faculta a aquellas instituciones públicas que tienen personal ejerciendo funciones en el exterior, cuyo pago de remuneraciones se realiza en otras monedas diferentes al dólar, a tomar las medidas necesarias para garantizar que se disponga dentro de sus asignaciones presupuestarias, la cobertura del riesgo cambiario en lo relativo al pago de dicho rubro de gasto.

Art. 9.- En caso de fallecimiento, los beneficiarios de los empleados nombrados por Ley de Salarios, Contrato o Jornal, cuyas entidades hayan considerado en su presupuesto los recursos para el seguro de vida, no tendrán derecho a cobrar el que otorga el Estado a través del Ministerio de Hacienda.

Art. 10.- Se prohíbe programar fondos públicos en concepto de transferencia a asociaciones, fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales, que tengan vínculo material con partidos políticos y grupos afines, y con funcionarios públicos o sus parientes, y cuyas actividades no estén relacionadas directamente con los fines del Estado.

Art. 11.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante la emisión del Acuerdo respectivo pueda reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II - Gastos, en lo correspondiente al Registro Nacional de las Personas Naturales, los Hospitales Nacionales y otras instituciones adscritas al Ramo de Salud, con los montos que se perciban en exceso durante cada trimestre, específicamente de las estimaciones de la fuente de ingresos propios aprobada.

Art. 12.- Facúltase a las Instituciones comprendidas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos, en lo que concierne al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Centro Nacional de Registros, así como en la Sección B.2. Presupuestos Especiales, Empresas Públicas, romanos II - Gastos, en lo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados para que mediante Acuerdo o Resolución Institucional y previa opinión favorable de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, puedan ampliar sus asignaciones presupuestarias votadas en lo que concierne a los proyectos de inversión pública, con los montos que se perciban en exceso durante la ejecución del presente ejercicio financiero fiscal, únicamente en las distintas fuentes específicas de ingresos aprobadas en sus respectivos Presupuestos independientemente de que la entidad ya disponga de los recursos financieros. Se exceptúa de esta disposición cuando se refiera a nuevas fuentes de ingresos, esta incorporación o ampliación deberá gestionarse de conformidad a lo establecido en la normativa vigente. Las entidades deberán remitir a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, copia de los Acuerdos o Resoluciones a las que hace referencia el presente artículo.

Art. 13.- Declárase intransferible los recursos que las diferentes Instituciones del Sector Público No Financiero han programado en la presente Ley de Presupuesto, destinados a financiar actividades relacionadas con la igualdad de género y la aplicación de la legislación vigente en materia de igualdad y erradicación de la violencia de género, Política Crecer Juntos, Política de Primera Infancia, Proyecto de Sala Cuna; así como, aquellos orientados a financiar programas sociales, que se ejecutan en beneficio de la mujer, la niñez, el adulto mayor, agricultura familiar y demás población vulnerable, y los consignados para atender los beneficios y prestaciones económicas y sociales de los veteranos militares y excombatientes.

Facúltase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para autorizar las reorientaciones que considere necesarias, en el caso de aquellos remanentes o disponibilidades que se generen, una vez se haya cumplido las metas y objetivos establecidos en cualquiera de los programas antes

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

relacionados, debiendo estas modificaciones estar destinadas a atender prioridades estratégicas institucionales.

Por otra parte, los ingresos recaudados por la emisión, reposición, modificación y renovación del DUI, a nivel nacional y en el exterior, así como el subsidio por la emisión de dicho documento por primera vez, serán depositados en un fondo especial del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Art. 14.- Por la naturaleza de las funciones y responsabilidades de carácter constitucional y legal, otorgadas al Organismo de Inteligencia del Estado, los recursos aprobados dentro del Presupuesto General del Estado para el presente ejercicio fiscal, se utilizarán para el cumplimiento de las siguientes funciones o finalidades:

- a) Los gastos de funcionamiento, de la naturaleza que fueran, de inteligencia, contrainteligencia, defensa nacional y la ejecución de las mismas, contempladas en las leyes y reglamentos que le sean aplicables.
- b) El cumplimiento de las atribuciones del Estado Mayor Presidencial y las actividades derivadas de los planes militares referidos a la seguridad del Presidente de la República y otros funcionarios o sujetos, que, por su posición, estatus, nivel de riesgo u otras circunstancias análogas demanden de una especial protección, evitando con ello afectación a la normal gobernanza o que pueda afectar las relaciones con países amigos u organismos multilaterales.
- c) Las actividades de inteligencia para detectar, controlar y prevenir riesgo de toda índole, inclusive el crimen organizado y terrorismo, así como las acciones para contrarrestarlas, independientemente de su naturaleza.
- d) La preparación y ejecución, en forma coordinada con las áreas gubernamentales respectivas, y en atención a sus facultades legales y constitucionales, la defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional, respetando los niveles de competencia de cada uno.
- e) Aquellas erogaciones destinadas para la atención de actividades de seguridad y orden protocolario, relacionadas con actos públicos o privados, de carácter oficial, sea que se realicen dentro o fuera del territorio nacional, en donde participe el Presidente de la República, o en aquellos, que aunque él no participe, por la naturaleza del evento, cuente con su autorización.
- f) Otras actividades vinculadas de manera indirecta a los literales anteriores o que siendo de naturaleza contingencial, se encuentren enmarcados en la misión para la que se creó constitucionalmente el Organismo de Inteligencia del Estado.

Art. 15.- Para efectuar los procesos de contratación de obras, o de adquisición de bienes y servicios a financiar con fondos de préstamos externos vigentes y contrapartidas, incluida la adjudicación y firma de los respectivos contratos, la institución ejecutora podrá licitar y contratar sobre la base del monto total o parcial de recursos de los contratos de préstamo aprobados y ratificados por la Asamblea Legislativa, debiendo programar dentro de su presupuesto institucional para cada ejercicio financiero fiscal, los montos necesarios para cubrir sus compromisos de pago en función de la programación anual de ejecución de los referidos contratos de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el art. 34 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 16.- Para el ejercicio financiero fiscal 2022, únicamente se autorizará la constitución de provisiones contables de aquellos compromisos pendientes de pago que correspondan a bienes y servicios que se originen en convenios, acuerdos o contratos debidamente legalizados. En el caso de los proyectos de inversión, éstos deberán encontrarse en ejecución. Para todo lo anterior el Ministerio de Hacienda, emitirá los lineamientos pertinentes.

Art. 17.- Para el ejercicio financiero fiscal 2022, estarán exentos de la retención y el pago del impuesto sobre la renta, el pago de US\$200 mensuales y el bono trimestral para el personal administrativo y de seguridad de la Secretaría de Estado del Ramo de Justicia y Seguridad Pública, agentes de la División de Protección de Personalidades Importantes destacados en la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley, personal administrativo y operativo de nivel básico, ejecutivo y superior de la Policía Nacional Civil - incluyendo motoristas de apoyo para la eficiencia policial y supernumerarios-, personal operativo y administrativo de la Dirección General de Centros Penales y Fuerza Armada, así como personal administrativo de la Dirección General de Migración y Extranjería, Inspectoría General de Seguridad Pública, Academia Nacional de Seguridad Pública, Unidad Técnica Ejecutiva -incluyendo supernumerarios que mediante convenio prestan servicios de seguridad al programa de Protección de Víctimas y Testigos- y Consejo Nacional de Administración de Bienes.

Art. 18.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO CALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.

D. O. N° 246

Tomo N° 433

Fecha: 27 de diciembre de 2021

ADAR/jar
14-01-2021